

NACIONALIDAD, NATURALIZACION Y CIUDADANIA EN HISPANO AMERICA

Continuamos la inserción de los sobresalientes capítulos de esta obra de nuestro insigne miembro de esta Academia, Doctor F. Vetancourt Aristeguieta, en cuenta de lo invaluable de la difusión de los puntos que en ella se tratan.

REPUBLICA ARGENTINA

Eximiría al autor de la crítica sobre Nacionalidad, Naturalización y Ciudadanía en la República Argentina la docta obra del ilustre jurista doctor don E. tanislao Zeballos acerca de "La Nationalité au Point de Vue de la Legislation Comparée et du Droit Privé Humain", si no hubiera seguido la materia rumbos distintos a los de las otras soberanías de Hispano-América.

Documentados en lo que respecta a la República Argentina en la fundamental obra de Zeballos y en los estudios sobre Ciudadanía de Sarmiento, juzgamos que la diversidad de las disposiciones sobre esos tópicos inspirese en una previsora política, desde los días remotos de la Independencia en lo que se refiere al Continente, y en una amplia actitud en lo relativo a las facilidades de la adquisición del vínculo de la Nacionalidad, o mejor dicho, de la Naturalización, cuando los grandes cerebros argentinos concibieron o forjaron la moderna Nación del Plata.

En vista de estos dos típicos factores, la legislación argentina modelose siguiendo directivas que bien pudieron ser medios generosos de reincorporación para sus propios nacionales desprovistos alguna vez, por legisladores de tipo imperialista local o urbanos, si se nos permite la ex-

presión, de la totalidad de la capacidad política para la Presidencia de la República. Generosa en su iniciación por cuanto se refiera al Continente Hispano-Americano, adscrita por uno de sus hijos eminentes, posteriormente, a la tesis europea sobre **jus sanguinis**, va a cerrar su ciclo evolutivo, amplio y moderno, la legislación argentina propugnando por la absorción pacífica y jurídica de los pobladores extranjeros que constituyen parte importante de las actividades sociales de la República.

Para nosotros la época más importante en el aspecto político y jurídico, que tuvo la Nacionalidad en la Argentina fué el período llamado por Zeballos en su citada y magistral obra, "de la vida internacional" por lo complicado del problema y la argucia jurídica que tanto de la Argentina y de Europa libró campaña para guardar la nacionalidad originaria de conformidad con los principios clásicos del **jus soli** y del **jus sanguinis**. Es, casi idéntico dicho período (1880-1913) como habría de estudiarse en las páginas de esta obra, a los que compelieron a los constitucionalistas de Hispano-América a establecer, imperativamente, el **jus soli** absoluto, y a los internacionalistas a ajustar en tratados internacionales a veces el **jus sanguinis** y otros convenios mixtos acaso más favorables a los intereses europeos. Ilustra este asunto de una manera categórica, la Constitución hondureña de 14 de Octubre de 1895 y los Tratados entre Bolivia y Alemania de 22 de Julio de 1908.

Otro carácter que revisten las disposiciones sobre ciudadanía en la República Argentina es el de la absoluta igualdad acerca del ejercicio de ese derecho entre el hombre libre y los indios y mestizos, considerados desde la época inicial libertadora en algunas soberanías hispano-americanas como sujetos sin pleno ejercicio de la Ciudadanía. La Asamblea de 1812 proclamó que tenían derecho al voto "todos los americanos i españoles, mestizos, cholos, indios y otros hombres libres que se encontraren en el momento de las elecciones en los centros de las poblaciones subindicadas en

igualdad i concurso con los indios". Nótese que ni siquiera la calidad de analfabeto detuvo la generosa concesión, amonorada en su amplitud en determinados Estados del Continente.

Mas, en la Constitución de 1815 la amplitud señalada toma otro aspecto: casi análogo al que detuvo el impulso inicial republicano en Hispano-América. En efecto, dice el artículo 7º constitucional: "Los nacidos en el país, pero que sean originarios de Africa por cualquiera descendencia que sea y cuyos antepasados fueron esclavos en nuestro Continente, gozarán del derecho activo de sufragio si provienen de padres libres; y gozarán pasivamente de dicho derecho los de la cuarta generación".

Es la ideología predominante del "Reglamento Provisorio sancionado por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas de Sud-América, para la dirección y administración del Estado, mandado observar entretanto se publica la Constitución", que expresaba en su artículo VIII: "los nacidos en el país que sean originarios, por cualquiera línea, de Africa, cuyos mayores hayan sido esclavos en este Continente, tendrán sufragio activo, siendo hijos de padres ingenuos; y pasivos los que estén ya fuera del cuarto grado, respecto de dichos sus mayores" (LUIS V. VARELA: "Historia Constitucional de la República Argentina", Tomo 4º, pág. 267. Edic. La Plata, 1910).

Y no se crea que la Constitución Federal fué la única generosa en lo relativo al goce por los demás habitantes del Continente de los derechos ciudadanos: las de las llamadas "pequeñas repúblicas" se inspiran en tal norma. La Constitución de la Provincia de Entre Ríos extiende aquel derecho a todos los americanos naturales de los centros de población o provincias territoriales antes españolas en las dos Américas. Y, como lo señalamos en el Capítulo relativo a La Nacionalidad en Hispano-América, gozaban de la ubi-cuidad de la ciudadanía en las Provincias de Salta y Jujuy, los bolivianos. Acaso sea esta la solución elegante a los

conflictos de nacionalidad que nos reserve el porvenir y que ya encontraron su mejor formación en el derecho y la costumbre argentinos.

Los próceres civiles de la Nación Argentina se inspiraron en verdaderos ideales continentales; para ellos la suerte de cada una de las incipientes soberanías constituía una misma, angustiosa necesidad, que iba a cumplirse en la ideología épica de Ayacucho. De allí el artículo 9º de la Ley de Nacionalidad de la Provincia de Córdoba de 20 de Mayo de 1852, que obligaba a los ciudadanos a jurar defender "la independencia de la América del Sur contra el Rey de España, sus sucesores, la Metrópoli y toda otra Potencia extranjera".

¿Qué aconteció para 1854 en Buenos Aires que obligó a sus nativos a prescindir del impulso generoso tantas veces proclamado y establecido por los pactos constitucionales argentinos? Ya se vislumbraba el poderío, la hegemonía a que aspiraba la grandiosa capital. Una Constitución de la época mencionada va a herir a pro-hombres argentinos que son glorias esplendorosas de la América. De la obra de Zeballos copiamos esta protesta de Sarmiento contra la Constitución que exigía la condición de nacido en Buenos Aires para poder ser elegido su Gobernador. Protesta encendida en prístinos términos de justicia, olvidados por los hombres en horas infaustas de la absorción hegemónica: "Mañana vendrá San Martín, el Libertador; mañana se presentará el general Alvear, el Vencedor de Ytuzaingo; mañana aparecerán los grandes hombres de la independencia; pero no podrán los unos ni los otros llegar a ser gobernadores de una provincia argentina cuya Constitución separatista los proscribire. Y nosotros, Vélez Sarfield y yo, que hemos roto los lazos que nos unían a las provincias que nos vieron nacer, para convertirnos en servidores de la política de los hombres de Buenos Aires, seguiremos siendo indignos, igualmente de ocupar el cargo de Gobernador porque no hemos nacido en el territorio de esta provincia".

(Zeballos. Tomo II, pág. 139). En el espíritu del gran repúblico no quedaron huellas, ni resquemor bastardo por tal disposición constitucional: cuando su Patria lo escogió para su Jefe de Estado derramó sobre cada una de las Provincias argentinas el esplendor de su grandeza, para cada una de ellas legisló con lo imperioso de un grande que no nació para las mezquindades y arterías de una política que, si no tuviera representativos tan eminentes, no habría salvado el término exclusivista del egoísmo.

Más violenta, como embebida en dolorosa verdad histórica, resulta la siguiente impugnación del esclarecido autor de las "Bases", al mencionado artículo 85 constitucional en su estudio "Ataques que la Constitución de Buenos Aires infiere a la nacionalidad argentina": "Aquel artículo 85 es ratificación de una ley de la Provincia de Buenos Aires, sancionada el 23 de Diciembre de 1823. Esa ley tuvo un origen cobarde y envidioso, que todo el mundo conoce. El General San Martín regresaba a Buenos Aires después de sus grandes campañas de Chile y Perú. Para frustrar su candidatura inevitable, los que nada habían hecho por la patria, que debía su independencia al vencedor de Maipó y Chacabuco, le arrebataron el puesto que le preparaba la gratitud de Buenos Aires, dando una ley que excluía del empleo de gobernador al que no había nacido en la Provincia".

"Esa ley vergonzosa ha sido ratificada por el artículo 85 de la Constitución de Abril. Según ella, todos pueden gobernar a Buenos Aires, menos los que han dado a luz la República Argentina. Las primeras glorias personales de la historia argentina, son excluidas del gobierno local de Buenos Aires, por el principio que acaba de sancionar la Constitución. Se diría que es inspiración de los vencidos de Mayo, como lo es de los vencidos de Febrero".

"Pero no es la gloria la única excluida; también lo ha sido el infortunio y la inocencia. Esto es inaudito. El artículo 86 considera como nacido en el Estado para obtener

el cargo de gobernador, al hijo de padre oriundo de él, nacido en país extranjero, estando aquél desempeñando algún cargo diplomático o consular por el Estado, o por la Nación. Es decir, que los hijos nacidos en el extranjero de padres **porteños**, emigrados, desterrados o perseguidos por causa de la libertad, no podrán ser gobernadores de Buenos Aires; pero sí podrán serlo, los que han nacido de padres que han estado fuera del país al servicio del tirano Rosas! Los hijos de Varela, los hijos de Alsina, y de tantos porteños beneméritos que han tenido familia en los países de su peregrinación por causa de la libertad, quedan desheredados del honor de ocupar el primer puesto de la administración de Buenos Aires". ("Elementos de Derecho Público Provincial Argentino". Pág. 261. Edición de Buenos Aires, 1886).

La importnacia de la Gobernación de Buenos Aires o lo que es lo mismo, la aspiración hegemónica del puerto está admirablemente expresada en estos términos de Carlos Peyreya en su estudio "El Pensamiento Político de Alberdi", Capítulo: "La Patria vinculada en un Puerto": "La patria libre era el comercio libre. Era el comercio libre de un puerto. La Patria estaba en la aduana. Perder la aduana era perder la patria. Puerto único; patria vinculada en un puerto. Ciudad única; patria encerrada en un término municipal". Pág. 56).

Mas, no gozó siempre Buenos Aires, acaso sólo ideológicamente de la absorción política: Véase el concepto del historiador Luis V. Varela en su "Historia Constitucional de la República Argentina", al estudiar el período del Triunvirato, en la página 10 del Tomo Segundo: "Como el Poder Ejecutivo estaba compuesto en su totalidad de **porteños**, y el Poder Legislativo en su totalidad de provincianos, los directores de los dos bandos comenzaron a encender la discordia colocándola en ese terreno, y haciendo creer a sus respectivos partidarios, los unos que la Junta Conservadora pretendía someter a Buenos Aires al tutelaje de las

Provincias, y los otros, que el Triunvirato aspiraba a hacer un Gobierno absoluto, con completa prescindencia de los representantes que los Cabildos habían enviado a la metrópoli". La consecuencia, fué el someter el Ejecutivo porteño a la acción descentralizadora del Legislativo provinciano.

El criterio europeo de Alberdi sobre Nacionalidad se ajustó a anhelos patrióticos, no obstante la aparente apostasía con que pudiera calificarse la actitud del eminente argentino al celebrar el Tratado con España de reconocimiento, paz y amistad en 1857, cuyas cláusulas acordaron que "los hijos de españoles nacidos en la Argentina se considerarían como españoles mientras quedaren sujetos a la patria potestad y que podrían optar por la nacionalidad española o por la argentina a la mayor edad". Para Zeballos no tiene otra explicación la liberalidad del acuerdo mencionado sino el contrariar la Constitución de Buenos Aires de 1854 contra la cual fué encargado Alberdi "de una misión de guerra".

Tal vez esta es la explicación más realista. Para nosotros descansa, también, en la ideología jurídica de la época educacionista del gran argentino, ambientada de europeísmo aun en lo que pudiera ser tenido como contrario a la uniformidad nacionalista de Hispano-América. Además, para Alberdi el espinoso asunto de la nacionalidad se complicaba con el de la urgente población, factor de importancia para la época en que se debatían reñidas cuestiones de política interna en la Argentina, cuyos remedios o paliativos creyeron los fundadores de la Argentina moderna encontrar en la acción laboriosa, pacífica y progresiva del poblador, en armonía con el propio originario. De allí los siguientes conceptos del Plenipotenciario argentino en su conocido opúsculo "España y las Repúblicas de la América del Sur": "El principio en cuyo nombre se pretende arrancar al extranjero sus hijos nacidos en América, sólo puede servir para despoblar al Nuevo Mundo. La población en América no se aumenta por los nacimientos. La población se aumenta en América por la inmigración". Y, penetrado de la

acción rápida contra las revoluciones que tienen las grandes empresas económicas contemporáneas, o mejor dicho, del interés del capital en un régimen de definida paz interna, exclamaba: "Las primeras empresas, los más útiles trabajos, las grandes mejoras en la industria, en el comercio se deben a la inteligencia, al capital, al brazo del extranjero. Cuando él se aleja para su país no se lleva consigo los caminos de hierro, los muelles, los canales, los acueductos, las líneas de vapor, los telégrafos, las industrias que se deben a su mano. El os dirá que quiere que su hijo sea su compatriota donde quiera que nazca".

Sin embargo, la historia económica del Continente nos suministra preciosos datos en contra de las ideas de Alberdi, quien prosigue en el aludido folleto a criticar las medidas legislativas que incorporaban en su patria al hijo de extranjero nacido en Argentina: "Por el empeño de tener ciudadanos la América corre el riesgo de quedarse sin hombres. No es para atraer al extranjero sino para echarle que el Gobernador Rosas enarboló el principio que arranca al que nace en Buenos Aires de un extranjero la nacionalidad de su padre". (Pág. 19 y sgtes.). Véase cómo primaban en el ánimo del célebre autor de las "Bases" más el especioso argumento de población que el político y jurídico de la Ciudadanía. La cita contra las medidas de Rosas aparece embebida en argumentaciones del apasionamiento político. Ellas pudieron ser arbitrarias, pero también justificadas por las mismas circunstancias internas porque atravesaba la Argentina. En ésta, la población, indudablemente, se aumenta hoy más por los nacimientos que por la inmigración, aunque resultara como consecuencia forzosa del último factor demográfico. Acaso sea Zeballos el tratadista que ha cerrado el debate sobre el Tratado mencionado de Reconocimiento de la Independencia, con mayor tenacidad. Sus frases al respecto, en las páginas 222 y 230 de su magistral obra fueron éstas: "El error de Alberdi en materia de nacionalidad, consistió, en mi sentir, a dar preferencia al concepto económico sobre el concepto político en la cuestión de la asimilación de los extranjeros. Alberdi, guiado por

sus designios políticos en la lucha entre la República y el Estado de Buenos Aires, perdió de vista, en ese entonces, los grandes destinos nacionales y cometió un triple error como hombre de Estado, como hombre de ciencia y como americano”.

Es discutible esta afirmación: puede aceptarse el error del tratadista y del americano; pero, no así, totalmente, el error del científico, puesto que ambas escuelas clásicas de la Nacionalidad descansan en formidables fundamentos científicos. Además, pesimista fué el sentimiento de Alberdi sobre lo que él llamó “el honor” de la ciudadanía en América, expresado en éstos ponderosos términos:

“El pueblo que hacía la revolución en América, era el pueblo europeo de origen y raza, no el pueblo de nacionalidad indígena o salvaje”.

“Es nombre de la Europa, que somos hoy mismo dueños de la América salvaje los americanos independientes de origen español”.

“La América debió a la Europa hasta el personal de los revolucionarios y autores de su independencia. Sus más grandes hombres recibieron la educación, que les hizo capaces de encabezar la revolución, en las monarquías de la Europa”.

“Si la Europa no hubiera ido a América, vosotros habríais nacido en España en lugar de nacer en América: he ahí todo vuestro **americanismo**. Sois **españoles** nacidos en América”.

(“DEL GOBIERNO EN SUD-AMERICA SEGUN LAS MIRAS DE LA REVOLUCION FUNDAMENTAL”, páginas 55, 56, 72 y 583. — Edic. de Buenos Aires, 1896).

De ese triple error va a justificarlo Carlos Pereyra en su obra “El Pensamiento Político de Alberdi”, de una

manera amplia y en términos generales. Dice el ilustrado mexicano: "Alberdi no es la infalibilidad. Alberdi se equivoca también. Pero Alberdi es al menos el espíritu de análisis, y el que analiza está más lejos del error que el criterio desgobernado de un amorfo o el criterio servil de un secuaz. Alberdi es en cierto modo un abogado del diablo que echa agua al vino de las canonizaciones. Negador, nos dirán sus enemigos. Sí, negador; pero negador de imposturas; negador que parte de afirmaciones previas; negador que defiende un reducto de ortodoxia y disciplina". (Páginas 12, 13).

Coincide con muchas de Hispano-América, la Constitución llamada de Buenos Aires (11 de abril de 1854) en confundir la Nacionalidad con la Ciudadanía: al menos entre las causas de pérdida de ésta última calidad figuran las que deben, imperiosamente, serlo de la primera; en efecto, el artículo 10 constitucional establece que "La ciudadanía se pierde por traición a la patria". Tal vez se acordó mayor importancia a la Ciudadanía que a la Nacionalidad, como derecho de más prestancia política, ya que el artículo 7º constitucional excluía de la calidad de argentino al naturalizado en país extranjero.

Difiere la legislación argentina de las demás del Continente, respecto a Nacionalidad y Ciudadanía en que ella está regulada por la ley constitucional, y no se prescribe propiamente, en la Constitución. Otro sistema de verdadera diferenciación estriba en la explícita declaración del artículo 20 de la Constitución de 1860 según la cual los extranjeros "No están obligados a admitir la ciudadanía". Sin embargo, declarado este derecho como de mera potestad del peticionario extranjero, las Constituciones de las otras Soberanías hispano-americanas no establecen dicha declaración. Como se ha visto en Capítulos anteriores de esta obra, la afluencia o preponderancia del capital, la industria, o globalmente hablando, del ciudadano extranjero en la Argentina ha inspirado a los Estadistas argentinos tesis que

sustentan la urgencia de incorporar a las actividades políticas internas a los extranjeros. A este respecto cobran delicada importancia los artículos de Sarmiento, la Doctrina, ya expuesta, del Doctor Garay y el opúsculo del doctor Roberto Levingston "La Naturalización de los Extranjeros de Hecho, sin Solicitud", editado en Buenos Aires en 1927. En este interesante estudio aboga el doctor Levingston porque se acuerde "la plenitud de los derechos civiles i políticos i la plenitud de las obligaciones para todos los que habiten la República i se hallen domiciliados en ella de una manera permanente" (Pág. 68).

No deja de ser extremadamente sugerente una de las razones que afirman esta ambición del doctor Levingston. En la página 67 sostiene: "Pienso que el día en que se incorpore al país la masa enorme de los extranjeros domiciliados, con el derecho de elegir y ser elegido, se habrá producido en la Argentina una de sus mayores i más progresistas evoluciones, mejorando el elemento ciudadano, alejando de los comicios el fraude i la violencia, al aumentar el número de los electores con una cantidad considerable de ciudadanos conservadores, honestos, laboriosos, muchos ilustrados, de fortuna, de verdadero arraigo i llenos de interés i afección por la República, que muchas veces será el lugar del nacimiento de su esposa i de sus hijos".

B O L I V I A

Es el *jus soli* absoluto el sistema de nacionalidad que establece la primitiva Constitución Boliviana. El artículo 10 constitucional establece que "Son bolivianos todos los nacidos en el territorio de la República". La expresión "nacidos" se explica fácilmente, por estar constituido el territorio de Bolivia por Departamentos que habían pertenecido al Alto Perú. Hubiera resultado un contrasentido político el conceder la elección a la nacionalidad, derecho incapaz de ser concedido por un hombre de la talla del Libertador. Se trataba de un extenso territorio semi-desierto.

No obstante, la nacionalidad *jure sanguinis* no establecióse de modo imperioso: El inciso 2º del citado artículo 10 concedía la calidad de bolivianos a "los hijos de padre o madre boliviana, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en Bolivia". La mayor facilidad a la adquisición del vínculo hubiera consistido en facultar a los representantes diplomáticos y consulares de Bolivia, para recibir la manifestación predicha.

A quién consideraba boliviana el susodicho inciso? Debió ser, únicamente, a la mujer **nacida** en Bolivia, ya que no se estatuyó de modo expreso, el cambio de la nacionalidad de la extranjera por matrimonio con boliviano. Por otra parte, parece que el vínculo de adhesión era eterno para la boliviana de nacimiento.

Como Bolivia surgió a la vida internacional a favor de Bolívar y del Gran Mariscal de Ayacucho don Antonio José de Sucre, y también por la labor heroica de muchos que, como esos patricios, no eran oriundos de los Departamentos que constituían al nuevo Estado, se declaró que eran, también, bolivianos los libertadores de la República reconocidos como tales por la Ley de 11 de Agosto de 1825.

Se incorporaban a la nacionalidad boliviana los extranjeros que se naturalizaren o que tuvieran "tres años de vecindad en el territorio de la República". (Inc. 4º, Art. 10). No se conforma esta disposición con el concepto doctrinal de la nacionalidad como contrato sinalagmático. Consideramos que establecióse, más bien, una concesión al extranjero que una imposición. Es muy probable que no se pensase, para ese entonces, en tal imposición que habría de tornarse contra Bolivia por la negativa de parte del extranjero a adquirir, automáticamente, la nacionalidad boliviana por el simple hecho de la residencia de tres años en el territorio.

La Constitución Vitalicia demuestra el gran interés que tenía Bolívar en atraerse al poblador extranjero: concedió la ciudadanía a los extranjeros solteros, mayores de veintiún años que tuvieran cuatro años de vecindad en la República y supieren leer y escribir; y a los casados con boliviana. El artículo 15 constitucional no excluyó a esos extranjeros del desempeño de cargos o empleos públicos, respondiendo así a las necesidades inmediatas del país para el cual se formuló la Boliviana. La cooperación administrativa de los extranjeros no resultaba nugatoria al naciente Estado. El ilustre panegirista boliviano del Gran Mariscal de Ayacucho, se expresa así: "Sucre se plaignait du manque d'une collaboration intelligente dans les affaires les plus importantes. Il se voyait obligé d'appeller a son aide des éléments étrangers... tandis que les personnages les plus considérables du pais occupaint un poste éminent dans le Congrès". (Alcides Arguedas: "Histoire Générale de la Bolivie". Pág. 19. Ed. Bibliothèque France-Amerique. París).

La Constitución Boliviana declaró libres a los esclavos, incorporándolos a la nacionalidad, pero los desposeyó de la ciudadanía al exigir para su goce el tener "algún empleo o industria... ciencia o arte, sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico". Hemos señalado ya el hecho de que, para 1826, era esta la condición general de los recién eman-

cipados. Al respecto, dice Marius André en: "BOLIVAR ET LA DEMOCRATIE": "Il (Bolívar) commence par enlever le titre de citoyen a tous les Boliviens qui ne savent ni lire ni écrire, aux mendiants, a tous ceux qui sont soumis á un maitre ou a un patron en qualité de **sirviente doméstico**, c'est-a-dire a tous les domestiques a tous les ouvriers agricoles. Il retire leurs droits aux débiteurs qui agissent frauduleusement envers leurs créanciers, aux joueurs et aux ivrognes, a ceux qui troublent l'ordre des élections, a ceux qui achètent ou vendent des suffrages. Pres des trois quarts des habitants de la Republique se trouvent aussi exclus de toute participation au gouvernement. La loi ne sera jamais l'expression de la volonté du plus grand nombre. Les Droits de l'Homme sont Voilés". (Pág. 217).

La observación del erudito historiador y hombre de letras francés, es sin duda alguna, exagerada. No se trató de una medida arbitraria contra los ideales democráticos tan en boga, a la sazón. Fue que el Libertador previó la imposibilidad del credo democrático absoluto. Desposeyó a los esclavos de derechos electorales, pero no los hizo heimatlosen.

Observóse que la Constitución Boliviana, muy al contrario de lo que ha sucedido frecuentemente en algunas Constituciones de Hispano-América, distinguió la condición de nacionalidad de la de ciudadano. El artículo 14, inc. 2º, dice: Son ciudadanos: "Los extranjeros que obtuvieren carta de ciudadanía". Inc. 3º: "Los extranjeros casados con bolivianas que reúnan las condiciones 3ª y 4ª del artículo 13". La peregrina idea de que el Libertador carecía de gran instrucción, se derrumba ante signos como éste de su formidable ilustración.

La Boliviana colocó a los libertos en idénticas condiciones legales que a los demás ciudadanos, al prescribir por su artículo 12: "Los bolivianos que estén privados del ejercicio del poder electoral, gozarán de todos los derechos civiles concedidos a los ciudadanos".

El artículo 15 constitucional extendía el ejercicio de la ciudadanía a los ciudadanos de la América antes española, pero sujeto dicho ejercicio a la reciprocidad, a derechos contractuales. Y, como según el artículo 16 sólo los ciudadanos en ejercicio de sus derechos podían obtener cargos o empleos públicos, es presumible que los ciudadanos de Hispano-América estaban equiparados, a los efectos del citado artículo, a los bolivianos por nacimiento o por naturalización. Salvo, naturalmente, lo previsto en sentido contrario por leyes especiales.

Perdiase el ejercicio de la ciudadanía "por naturalizarse en país **extranjero**", por traición a la causa pública, y por haber sufrido pena infamante o aflictiva a consecuencia de condenación judicial. No indica la Boliviana la manera de rehabilitarse el ciudadano, y por consiguiente, la autoridad ante quien intentarlo. Tampoco señala, lo cual es aún más grave, si el boliviano naturalizado en el extranjero podría adquirir, nuevamente, su primitiva nacionalidad. No eran los tiempos aquellos favorables, en Bolivia, para despojarse eternamente de sus nacionales. (El artículo 42, inc. 15, concede solamente a la Cámara de Tribunales la facultad de expedir Cartas de Naturaleza y de Ciudadanía).

A olvido habría que atribuir la impresión anotada. De todos modos, si persistía el derecho se carecía de la autoridad ante la cual hacerlo valer.

Sabido es que por la Constitución Boliviana el Poder Legislativo residía en las Cámaras de Tribunales, Senadores y Censores. Los artículos 41, 45 y 49, respectivamente, requerían, para el desempeño de esas funciones la ciudadanía en ejercicio. Disposición que no excluía del ejercicio legislativo a los naturalizados, si se tiene en cuenta que el inciso 3º del artículo 14 estatuyó formalmente, que eran ciudadanos "los extranjeros casados con boliviana que supieran leer y escribir y poseyeran algún empleo o industria, o profesasen alguna ciencia o arte sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico".

Igual consideración nos sugiere el artículo 104, inc. 2º, constitucional, que exigía la ciudadanía en ejercicio para ser "Individuo del Supremo Tribunal de Justicia".

El Presidente Vitalicio debía, en cambio, ser nativo de Bolivia, "ciudadano en ejercicio, tener treinta años de edad; haber hecho servicios importantes a la República, tener talentos conocidos en la Administración del Estado, no haber sido condenado jamás por los tribunales, ni aun por faltas leves" (Art. 78, inc. 1º). El Vice-Presidente hereditario, debía, desde luego, reunir idénticas condiciones.

La disposición constitucional que antecede, no se llevó a cabo en la elección del Primer Presidente de Bolivia. Antes de aprobar las Cámaras el Pacto Boliviano ellas habían elegido Presidente de la República al Gran Mariscal de Ayacucho don Antonio José de Sucre, elección ratificada después de haber sido aprobado el Pacto. Fue un gesto honroso para Bolivia que proclamó la necesidad del gobierno de un grande hombre, no obstante carecer éste del requisito prescrito en la Boliviana. Por lo demás, la elección del Gran Mariscal Sucre respondía a lo estatuido en el inciso 4º del artículo 78: "tener talentos conocidos en la administración del Estado".

La "Comisión de Negocios Constitucionales", que examinó la Vitalicia, expuso: "Esta alteración nace de los motivos más urgentes y más justos. La Comisión ha tenido presente que hay algún ciudadano que sin haber nacido en Bolivia es absolutamente llamado al mando supremo por el voto unánime de la nación y por el interés de la felicidad pública". ("La Creación de Bolivia", por Sabino Pinilla. Ed. Anotada por Alcides Arguedas. Editorial América. Pág. 309).

Sucre, con la rectitud de que está llena su admirable vida, dijo a la Asamblea Constituyente: "Cualesquiera que fueren mis servicios a vuestra causa, yo siempre seré un extranjero, porque mi corazón y mi sangre pertenecen a

Colombia. Yo os conjuro, en nombre de Bolivia, para que la elección de vuestro Gobierno sea toda nacional: sea toda boliviana”.

1831. — La Constituyente de 1831 reprodujo lo dispuesto por la Vitalicia en lo relativo a la nacionalidad. Excluyó de la nacionalidad boliviana “a los libertadores de la República declarados tales por la ley de 11 de Agosto de 1825”. Los privó, también, de la ciudadanía: el inciso 4° del artículo 12 sólo acuerda ese derecho a “los extranjeros que **están** al servicio de la República, y los que combatieron en su defensa”. Olvida, adrede, a los que habían combati-

La relación operada en el sentido de excluir de la nacionalidad boliviana a los principales autores de la creación de Bolivia, como lo fueron Bolívar y Sucre, no es de difícil explicación: un orden nuevo de cosas, opuesto al primitivo Pacto, surgía a favor de la victoria de Santa Cruz. Posteriormente, él mismo se encargó de restablecer y practicar la Constitución Boliviana, a lo menos en lo que atañe al Ejecutivo.

Tal vez, el inciso 3° del artículo 10 del Pacto en estudio podría comprender, también, a los libertadores de Bolivia, al considerar bolivianos a “los extranjeros que obtengan Carta de naturaleza **o tengan tres años de vecindad en el territorio de la República**.” Esta consideración es apenas, una salida teatral. Aunque comprendamos las necesidades personalistas de la política, no podemos menos de hacer notar esa disposición constitucional que era el exilio moral para glorias imprescindibles.

En efecto, el artículo 12 de la Constitución de 1831, es categórico en lo de considerar ciudadanos únicamente: a los bolivianos casados o mayores de 21 años que profesaren alguna industria, ciencia, o arte “sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico; a los extranjeros solteros que tengan cuatro años de vecindad en la República, situados en las condiciones anteriores, y a los extranjeros que ob-

tuvieran carta de ciudadanía". Huelga el estatuir esto último, ya que la carta de ciudadanía involucra, forzosamente, el goce de la condición de ciudadano.

Acerca de la suspensión de la ciudadanía, la Constitución de 1831 copió a la Vitalicia; salvo que el hecho de vender o comprar sufragios no era causa de suspensión como lo era según el Pacto primitivo. Tampoco es motivo de tal falacia, de pérdida de la ciudadanía en la Constitución del 31. Esta incluye como causas de pérdida de ese derecho, el admitir empleos, títulos o emolumentos de otro gobierno sin anuencia del Senado. (Art. 14).

La Constitución de Santa Cruz estableció la autoridad competente ante la cual podría adquirir rehabilitación el boliviano comprendido en los referidos artículos. A la Cámara de Representantes incumbía la resolución del asunto.

Los artículos 35 y 42 refiérense a las condiciones requeridas para la elección de Representantes y Senadores. Juzguémoslas menos democráticas que las pautadas por la Constitución Boliviana, que no exigía, como lo hace la de 1831, un capital de seis mil pesos en bienes raíces o renta de quinientos pesos para ser electo Representante, ni tampoco para ser Senador, capital de doce mil pesos en dichos bienes. La nacionalidad de nacimiento o la vecindad en el Departamento durante cinco años era necesaria para el desempeño de los referidos cargos, así como para los de Ministro y Consejero de Estado.

Los requisitos de elección a la Presidencia de la República y a la Vice-Presidencia, eran los adoptados por la Vitalicia, con las excepciones que hemos señalado y la del límite de edad, llevado a los treinta y cinco años. La "Comisión de Negocios Constitucionales" que, como hemos dicho, examinó la Boliviana, propuso se reformara su artículo 42, referente a la nacionalidad de los elegibles a Representantes, en el sentido de exigirles el "ser nacido en Bolivia y ciudadano en ejercicio". La Constitución del 31 se inspiró, pues, en la indicada reforma.

Código Civil Santa Cruz

Confirmó el artículo 6º de este Código lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Boliviana, al disponer que todo boliviano gozaba de los derechos civiles y que su ejercicio era independiente de la calidad de ciudadano. En la parte correspondiente al Perú extractamos del "Derecho Internacional Privado", del sabio Profesor de la Universidad de Lima, Doctor C. García Gastañeta, la erudita disertación que le merece tal disposición.

El artículo 8º determinaba el cambio de la nacionalidad en la extranjera por matrimonio con boliviano, y el artículo 11 estatúa lo propio respecto de la nacional casada con extranjero. La boliviana, al enviudar, recobraba por adquirir residencia en Bolivia, su primitiva nacionalidad. Juzgamos que la extranjera, viuda de boliviano, podría beneficiarse de esta determinación de la ley civil.

No creemos conforme a la más elemental equidad privar a los nacionales que adquieran otra nacionalidad, del goce de los derechos civiles, como lo establece el artículo 2º del Código Santa Cruz, que habla "**De la privación de los derechos civiles por la pérdida de la calidad de boliviano**". Excesivamente riguroso aparece este Código disponiendo que la calidad de boliviano se pierde por la aceptación de cargos públicos conferidos por un Gobierno extranjero sin la anuencia del nacional. Probablemente, se confundió la calidad de boliviano con la de ciudadano. Además, es más bien potestativo del Gobierno extranjero en cuestión el imponer su nacionalidad al extranjero que aceptare determinados cargos en su Administración; pues, si se diere el caso de que dicho Gobierno no prescribiere tal cambio de nacionalidad, el boliviano comprendido en las circunstancias previstas por el inciso 2º del artículo 9º del Código Civil se encontraría colocado en la desairada condición de "heimathlos", en sus relaciones con el Gobierno extranjero a quien sirve. A su regreso a Bolivia cesaría esta embarazosa

situación, ya que el artículo 10 preveía la rehabilitación por adquirir residencia, en el territorio boliviano.

Sin embargo, la retroactividad de los privilegios de la nacionalidad estaba invalidada por el artículo 12 del Código.

El artículo 13 de la Ley Civil es bastante original; establece que pierde la calidad de boliviano **el que sin permiso del Gobierno de la República tomase servicio militar extranjero**. Fue valla opuesta a los bolivianos partidarios de Sucre? El permiso previsto en el Código Santa Cruz para servir o alistarse en ejército extranjero, puede considerarse, en tiempos de guerra, como violación de la neutralidad.

1834. — Las disposiciones constitucionales de esta época relativas a nacionalidad y ciudadanía, coinciden en todas sus partes con las de la Constitución precedente (1831).

1839. — La Constitución de 1839 se aparta de la rigurosa imposición del **jus soli**: el inciso 4º del artículo 5º establece el sistema de elección a la nacionalidad; poco conforme, es cierto, con la necesidad que tenía Bolivia de aumentar su población de nacionales; pero, en cambio, más de acuerdo con los derechos humanos.

A tenor del susodicho inciso, son bolivianos por nacimiento los nacidos en la República de padres extranjeros con tal de que, al llegar a la mayoría (21 años), se inscriban en el registro nacional. Era adelantarse mucho y conceder demasiado al principio de elección a la nacionalidad. El artículo 5º estatúa, además, que eran bolivianos por nacimiento “los nacidos en Bolivia de padres bolivianos”. Era esto para confirmar en la nacionalidad boliviana a los nacidos en esta época de hijos de extranjeros? Probablemente, desde que los progenitores eran bolivianos de acuerdo con las Constituciones precedentes. Gozaban asimismo, de la calidad de bolivianos por nacimiento los nacidos fuera de la República de padres bolivianos empleados

en servicio de ella, o emigrados a causa de la independencia. El inciso 3º del artículo 5º exigía la circunstancia del domicilio en Bolivia a los hijos de bolivianos habidos en el extranjero, para ser considerados bolivianos por nacimiento.

El artículo 6º de la Constitución extendía la naturalización a los que renunciando a su condición de extranjeros, se inscribieron en el Registro Nacional. Disposición que colocaba en privilegiada situación a los extranjeros, si se compara con la que pedía el domicilio a los hijos de los bolivianos nacidos en el extranjero, a que nos hemos referido en el párrafo anterior. Aun disponiendo una ley ad-hoc —que ignoramos— trámites no previstos en la Constitución, la ventaja concedida a los extranjeros es indiscutible por ser de orden fundamental. Concibo, perfectamente, que pueda objetárseme que la exigencia del domicilio era para conceder la nacionalidad que envuelve siempre privilegios no concedidos totalmente a la naturalización.

La naturalización boliviana concedióse a los vencedores en Junín y Ayacucho y a los que combatieron en el territorio por su libertad e independencia; eran naturalizados desprovistos del derecho de ciudadanía en caso de **no residir en la República.**

Según se desprende del artículo 9º de la Constitución, los bolivianos mayores de 21 años o los menores casados, estaban incursos en la no concesión de la ciudadanía sin la residencia continua en la República de diez años para los primeros y de cinco para los segundos. A los naturales de la América antes española solamente se les exigía la residencia de cuatro años para gozar de la ciudadanía, término disminuído a dos años si fueren casados con boliviana. En uno y otro caso, era forzosa la inscripción en el Registro nacional. Obsérvese que no estaban incluídos en el beneficio del artículo pertinente los naturalizados en Hispano-América.

El artículo 13 sobre suspensión de la ciudadanía es idéntico en su redacción a los artículos correspondientes de las Constituciones de 1831 y 1834. Mas, en caso de que el deudor a fondos públicos cancelase su débito a los treinta días del requerimiento, no procedía la suspensión de los derechos ciudadanos. Concorde, también la Constitución de 1839 con las anteriores, en lo relativo a pérdida de la ciudadanía; pero, el artículo 14, inciso 5º, comprendía entre las causas de la expresada pérdida "el comprar o vender sufragios en las elecciones populares".

Era de la competencia de la Cámara de Representantes rehabilitar a los ciudadanos suspensos en sus derechos de tales. (Art. 15).

Las calidades exigidas por la Constitución de 1831 para ser elegido Representante, se temperaban así: edad: 25 años; capital: tres mil pesos o renta de cuatrocientos pesos anuales. (Art. 23). El inciso 4º del artículo 28 exigía que el Representante no fuera "empleado público a sueldo fijo o eventual". El Senador debía tener treinta años de edad y un capital de cuatro mil pesos o renta de ochocientos pesos anuales, ser ciudadano de nacimiento y haber residido durante cuatro años en la República, antes de la elección, exceptuándose de este último requisito a los ausentes en servicio del Estado.

A los vencedores en Junín y Ayacucho les estaba, así, vedada la calidad de Senadores, salvo que se les concediera el goce retrospectivo de la nacionalidad.

Idénticos requisitos a los exigidos por los Pactos anteriores, estatuyó la Constitución en estudio para ser elegido Presidente de la República, para quien no rezaba la taxativa de ser "empleado público a sueldo fijo o eventual".

La calidad de bolivianos por nacimiento se requirió a los Ministros de Estado y a los de los de la Corte Suprema de Justicia (Arts. 89 y 97, respectivamente).

1843. — El artículo 8º de la Constitución de 1843, dice textualmente: “La calidad de boliviano se adquiere por la naturaleza o por la lei, y se pierde por diversas causas. Las leyes civiles determinarán los casos de su adquisición y de su pérdida”.

La Constitución, pues, se ciñe a una simple exposición de principios al dejar al dominio de las leyes civiles la materia de la nacionalidad. Es el sistema que prevalece en la Argentina.

En cambio, el Pacto del 43 hizo de la ciudadanía asunto constitucional, al establecer por el artículo 9º que eran ciudadanos: los bolivianos casados o mayores de veintiún años que tuvieran industria conocida o poseyeren arte o ciencia sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico, los extranjeros que reunieran a dichas circunstancias, la de haber combatido en Junín, Ayacucho e Ingaví y los avecindados en Bolivia en la época de la declaración de su independencia, que hubieren permanecido en el territorio.

La Constitución de 1843 puede ser tildada de plutocrática: suspendía la ciudadanía al pobre declarado de solemnidad. ¡“Pobreza, dádiva desagradecida de Dios”! Las demás causas de suspensión de los derechos ciudadanos eran: por ser deudor de plazo cumplido a la hacienda pública; por demencia; por proceso criminal, por pena infamante o corporal, por ebrio o jugador (Art. 10).

En lo relativo a la pérdida de la ciudadanía, la Constitución de 1843 adoptó las previstas por los Pactos anteriores.

Aunábase al requisito de boliviano por nacimiento, exigido para ser Representante, el de haber nacido en el Departamento que hiciere la elección o el domicilio o residencia en él durante dos años, como minimum, inmediatamente antes de la elección. (Art. 21). En cambio, el artícu-

lo 25 pedía para ser elegido Senador, la vecindad, de dos años **en cualquier punto de la República.**

La nacionalidad por nacimiento era de rigor en el Presidente de la República y en el Presidente del Consejo Nacional, que suplía sus faltas (Art. 47). Esa calidad ha debido ser la del Ministro de Estado, a quien el artículo 57 sólo exige la ciudadanía en ejercicio.

1851. — En lo referente a nacionalidad, la Constitución de 1851, como su precedente, no caracteriza a los nacionales ni a los extranjeros. (Según el Dr. Díez de Medina, en su conocida obra de Derecho Internacional Público, las Constituciones no han menester de establecer quienes son extranjeros: basta con que determinen a quién corresponde la calidad de nacional).

Los derechos civiles acordados por el artículo 13 constitucional, a los extranjeros, estaban sujetos a reciprocidad. No se trata, pues, de la plenitud de los derechos civiles con que la mayor parte de los Estados Hispano-Americanos han interesado el concurso de los pobladores extranjeros. La Constitución boliviana les reservaba el derecho a cargos profesionales.

El artículo 2º estatuye que a los veintiún años tienen los bolivianos capacidad para ejercer los derechos políticos y civiles. Refórmase así, totalmente, los Pactos anteriores que facultaban a los menores casados para el ejercicio de la ciudadanía.

La Constitución de 1851 abolió, también, el sistema que imperativamente desposeía de los derechos de ciudadanía a los que dependieren de otro en clase de sirviente doméstico: En efecto, el artículo 13 disponía, textualmente: "Ante la ley en Bolivia todo hombre es igual a otro hombre, sin más restricción que la que la misma ley establece por motivos de utilidad pública".

Como lo estableció el Pacto Fundamental precedente, la calidad de boliviano por nacimiento requeríase para la senaduría y para ser electo Representante. El citado artículo 13 requiere esa calidad para el desempeño de todo cargo público.

El artículo en cuestión establece: "Todos los ciudadanos bolianos por nacimiento son igualmente admisibles a todos los empleos y cargos públicos, sin otra preferencia que su merecimiento, ni otra condición que la que la ley establece. No era, indudablemente, la perfecta igualdad soñada por tanto igualitaria del trópico: esto resalta de los artículos 56 y 61 que piden, respectivamente, para ser elegidos Senador y Representante, una propiedad raíz de mil y de quinientos pesos anuales.

La nacionalidad originaria y el estar en ejercicio de la ciudadanía, exigíase al Presidente de la República, al Ministro de Estado. (Arts. 67 y 78). Los naturalizados no eran admitidos a la Magistratura.

1861. — La Constitución de esta época deroga lo relativo a la igualdad ciudadana establecida por su precedente, y restablece la condición de la propiedad o renta que no provenga de servicios domésticos para ser ciudadano (Art. 13, inc. 3º).

La Constitución no se refiere a la nacionalidad, sino a la ciudadanía, la cual adquiríase por haber nacido en Bolivia o en el exterior de padres bolivianos o por haber obtenido carta de naturaleza "a mérito de establecimiento en el país". Era, acaso, exigible la residencia en Bolivia, para el goce de la ciudadanía, a los nacidos en el extranjero de padres bolivianos?

El artículo 14 estatuye que la "ciudadanía consiste en ser elector y elegido a la formación o ejercicio de un poder público; en la igual admisibilidad a las funciones pú-

blicas, sin otro requisito que la idoneidad". De lo cual, podría inferirse que al elegido no era imperiosa la residencia.

No estableció la Constitución de 1861 si al hijo de un boliviano por naturalización nacido en la patria de origen de su progenitor y que no hubiere residido jamás en Bolivia, correspondía la ciudadanía boliviana. Obsérvese que la Constitución habla de **padres bolivianos**, sin establecer diferencia alguna entre los nacionales originarios y los naturalizados "a mérito de establecimiento en el país".

Basados en ello, afirmamos que éstos últimos eran elegibles para Diputados, ya que el artículo 30 constitucional exige idénticos requisitos que para ser elector.

Los requisitos de nacionalidad en el Jefe del Estado y en los Ministros de las Cortes de Justicia, eran los pautados por el Pacto Fundamental precedente.

Causas de pérdida de la ciudadanía: la naturalización en el extranjero, la aceptación de cargos públicos conferidos por gobiernos extranjeros sin consentimiento del nacional y por condena judicial hasta rehabilitación (Art. 15).

Causas de suspensión de los derechos ciudadanos: El artículo 16 la estatúa "por haberse dictado decreto de acusación contra un individuo, o por ser éste perseguido como deudor al Estado".

La última causal anotada como de pérdida de la ciudadanía es más bien de su suspensión.

1868. — El artículo 6º de la Constitución de 1868 declara que los bolivianos lo son por nacimiento o por naturalización, y que la **calidad de boliviano por naturalización se adquiere conforme a las leyes**. Obvio consideramos esta terminante declaración, desde que toda naturalización o nacionalidad se adquiere conforme a las leyes. Bien es cierto, como lo hacemos notar en el capítulo destinado a Ve-

nezuela, que aquí se decretó que la condición de extranjeros se determinaría conforme a los principios del derecho de gentes.

Los requisitos de nacionalidad para Presidente de la República y Ministro de Estado, eran los pedidos por la anterior Constitución.

1871. — La Constitución de 1871 que abolió las penas infamantes, y por ende, la suspensión o pérdida de la ciudadanía por su causa, no hace como sus anteriores, alusión alguna a la nacionalidad boliviana. El artículo 24 determina que para ser ciudadano se requiere: 1º ser nacido en Bolivia o en el extranjero de padre o madre bolivianos o haber obtenido carta de naturaleza a mérito de establecimiento en el país.

Existe, pues, una leve variante de redacción con referencia a la Ley Fundamental de 1861: La circunstancia de ser hijo de madre boliviana debía referirse a los hijos naturales, pues era extranjera la boliviana casada con extranjero. Es poco probable que se comprendiera en el derecho a la ciudadanía a los hijos de las bolivianas situados en este caso si se domiciliaren o fijaren su residencia en Bolivia. La Constitución establece categóricamente, que “La residencia de cinco años previa inscripción en el registro cívico, importa haber adquirido la ciudadanía”.

Al no establecer la Constitución diferencia alguna entre los que podían adquirir la ciudadanía por la simple residencia e inscripción en el registro citado, nos hace creer que tal disposición forma un valioso precedente de la Doctrina Garay: La disposición constitucional boliviana parece dar derechos iguales a nacionales y extranjeros.

Con excepción de la disposición relativa a la pérdida de la ciudadanía por la aceptación de cargos públicos conferidos por gobiernos extranjeros, sin anuencia del propio,

y que no prevé la Constitución de 1871, las causas de dicha pérdida y suspensión son las establecidas por el Pacto anterior.

La nacionalidad **jure soli** requeríase al Presidente de la República, al Secretario de Estado, al Diputado y a los Miembros de la Corte de Casación (Arts. 62, 73, 49 y 81, respectivamente).

Los demás requisitos para la adquisición de la ciudadanía, eran: el ser casado o tener 25 años; el saber leer y escribir y la propiedad inmueble o renta anual de doscientos pesos que no proviniera de servicios en calidad de doméstico.

1878, 1800, 1880. — Las Constituciones correspondientes a estas fechas están del todo acordes en sus disposiciones sobre nacionalidad y acerca de la adquisición y pérdida de la ciudadanía. Dichos Pactos se apartan del sistema seguido por sus precedentes en lo de no distinguir entre nacionalidad y ciudadanía, o mejor dicho, en no referirse sino únicamente a esta última condición.

Establécese el imperio del **jus soli**: “Son bolivianos por nacimiento, dice el artículo 31 de las citadas Constituciones, 1º Los nacidos en el territorio de la República”. No había medio alguno de escapar al vínculo de la nacionalidad, pues hasta la naturalización en el extranjero sólo entrañaba la pérdida de la ciudadanía. Pensamos que el rigorismo establecido por el artículo 31 no comprendía a los nacidos en Bolivia de padres extranjeros investidos de carácter diplomático, pues el inciso 2º del citado artículo establecía que se considerarían bolivianos de nacimiento a los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos al servicio del Estado. La reciprocidad se imponía, sin duda alguna.

La nacionalidad boliviana obligaba, a tenor del artículo 31, para siempre; el sistema de elección al vínculo se abo-

lió así como el *jus sanguinis absoluto*. En efecto, el artículo 32 estableció que eran bolivianos los hijos de padre o madre bolivianos nacidos en territorio extranjeros por el solo hecho de *avecindarse* en Bolivia.

Establécense, al mismo tiempo, amplias facilidades para adquirir la naturalización: bastaba la simple manifestación, ante la Municipalidad, de querer *avecindarse* en Bolivia y la constancia de un año de residencia. Además, la Cámara de Diputados podía otorgar a los extranjeros el privilegio de la Carta de Naturaleza.

Todos los requisitos exigidos por la Constitución de 1878 para ser elegido Diputado, Senador, Ministro de Estado y de las Cortes de Justicia, así como para Presidente de la República son los pautados por las posteriores Constituciones de 1800 y 1880.

La edad requerida para entrar en el goce de los derechos de ciudadanía era la de veintiún años; la renta anual, de doscientos bolivianos provenientes de propiedad inmueble. Persistíase en negar la ciudadanía a los sirvientes domésticos.

La naturalización en el extranjero, la condenación judicial a pena corporal, hasta la rehabilitación, la quiebra fraudulenta, la admisión de empleos, funciones o condecoraciones de gobierno extranjero sin la anuencia del Senado, constituían causas de la pérdida de la ciudadanía. La suspensión verificábase en el sub-judice en virtud de decreto de acusación o por ser deudor ejecutado de plazo cumplido al Fisco. (Arts. 35 y 36: Conts. de 1878, 1800 y 1880).

La Constitución de 1800 aceptaba para las funciones de Diputado, Senador, Ministro de Estado y de la Corte Suprema, a los naturalizados que tuvieran cinco años de residencia fija en Bolivia. La Presidencia y Vice-Presidencia de la República continuaba reservada a los bolivianos por nacimiento.

Tradicional ha sido en Bolivia la negación de la ciudadanía a los sirvientes domésticos, aunque en ello no han estado acordes todas las Constituciones bolivianas.

C O L O M B I A

1821. — En la parte correspondiente a Venezuela, hemos estudiado la Constitución de Cúcuta.

1830. — Forma especial del **jus soli** y del **jus sanguinis** la establecida por el artículo 9º del Título 3º de la Constitución de la República de Colombia, sancionada por el Congreso Constituyente en el año de 1830: forma especial que reserva la nacionalidad sólo a los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y a los hijos de éstos, aun cuando hayan nacido fuera de él.

No obstante tan categórica disposición constitucional, el artículo 10 establece que son colombianos **por naturalización** “los hijos de padre o madre colombianos nacidos fuera del territorio de Colombia, luego que vengan a la República y declaren ante la Autoridad que determine la lei que quieren ser colombianos” (Inc. 2º) Uno y otro artículo se contradicen: por el artículo 9º no se exigía a los hijos de colombianos nacidos en el extranjero declaración alguna para ser tenidos como nacionales. Y no creemos razonable la resolución del artículo 10 al considerar como **naturalizados** a individuos a quienes correspondía la nacionalidad **jure sanguinis** y no la naturalización. La excepción, podríase referir a los hijos de los que **no fueren hombres libres**. Solución que juzgamos forzada.

La Constitución de 1830 establece, lo que no hizo la de Cúcuta, la diferencia entre colombianos por nacimiento y por naturalización. El inciso 2º del citado artículo 9º coloca entre los primeros a “los libertos nacidos en el territorio de Colombia”. La Constitución de 1821 no los consideraba como tales. El inciso 1º del artículo 10º de la de 1830 reconoce como colombianos por naturalización “a los nacidos en el territorio, pero que en el día en que se hizo la transformación política de cada pueblo de la República en

que estaban domiciliados se sometieron a la Constitución del año 2º”.

La Constitución de Cúcuta por su artículo 756 igualó a los extranjeros con los naturales del país **en su aptitud para obtener todos los empleos en que no se exigiese ser ciudadano de Colombia por nacimiento, siempre que concurrieren en ellos las mismas calidades.** No recompensaba esta disposición, con la nacionalidad colombiana a los libertadores extranjeros: la Constitución de 1830 los acogió en la calidad de colombianos por naturalización (Art. 10, inc. 4º).

El goce de la ciudadanía perdíase por admitir empleo de otra nación sin permiso del Gobierno **siendo empleado de Colombia** (Art. 15). La Constitución de Cúcuta establecía igual rigor en estos términos: “La calidad de sufragante parroquial se pierde por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Congreso, teniéndolo con renta o ejerciendo otro de confianza en el de Colombia”. Obsérvese que no son idénticas tales disposiciones a las establecidas en la mayor parte de las Constituciones hispano-americanas sobre pérdida de la ciudadanía. Aquel que no fuere empleado del Gobierno colombiano no arriesgaba el perder la ciudadanía por el simple hecho de aceptar cargos a Gobiernos extranjeros. Aún más: las Constituciones hispano-americanas incluyen entre las causas de esa pérdida el aceptar títulos y recompensas del extranjero sin anuencia del Senado. Lo cual no estatuye la Constitución colombiana de 1830.

Prueba de la tradicional confusión entre nacionalidad y ciudadanía nos la suministra el artículo 15, inc. 2º constitucional al determinar la pérdida de esta última calidad por servir a nación enemiga de Colombia. En efecto: el hecho delictuoso perpetrado por el nacional al servir a nación enemiga de su patria es causa universal de la pérdida no sólo de la ciudadanía, sino forzosamente, de la nacionalidad

Continuábase negando el ejercicio de la ciudadanía a los que dependieren de otro en clase de doméstico, y se

suspendía a los sentenciados a pena infamante o aflictiva hasta rehabilitación, a los naturalizados en el extranjero (lo cual prueba que el vínculo era forzoso: no así si la Constitución estatuyera la **pérdida de la ciudadanía por naturalización en el extranjero**); a los que sufrieren de enajenación mental; a los deudores con plazo cumplido a los fondos públicos; a los declarados vagos; a los ebrios consuetudinarios; a los fallidos; a los entredichos judicialmente.

La calidad de colombiano por nacimiento requeríase para el desempeño de los cargos de Senador, Representante, Presidente y Vice-Presidente de la República. El artículo 88 de la Constitución exceptuaba del expresado requisito, a los candidatos a Senadurías y Diputaciones nacidos en la América que para 1810 era española y que no se hubieren naturalizado en otra parte. Para el primero de estos cargos les exigía seis años de residencia y cuatro para el de Representantes. A los demás extranjeros, exigíales, para las respectivas funciones, ocho y doce años.

Se dijo de la Constitución de 1830, por el estado de división de la República que “nació muerta”.

1832. — La Constitución del Estado de la Nueva Granada, dada por la Convención Constituyente en 1832, concede la nacionalidad neogranadina a los esclavos nacidos libres por ministerio de la ley. La Constitución precedente lo hacía con los libertos, como hemos indicado.

La nacionalidad por nacimiento correspondía, según el artículo 5º, 1º, “a todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada antes de la transformación política de sus respectivas provincias en favor de la independencia; 2º a los descendientes de éstos y a los de los granadinos por naturalización que hayan nacido o nacieren en Nueva Granada. El caso primero establece la retroactividad de la nacionalidad y el caso segundo la naturalización a los descendientes mayores y menores de los na-

turalizados granadinos y es, al mismo tiempo, imposición del *jus soli*, sin trascendencia alguna.

Requeríase la residencia en Nueva Granada, para acordarles la nacionalidad de origen, a los nacidos en países extranjeros de padres granadinos ausentes en servicio de la República o por su amor a la causa de la independencia. Desconociase, así, la extraterritorialidad de que gozaban los agentes de Nueva Granada. Por lo demás, sin cumplir con el requisito de residencia, a los comprendidos en aquel caso correspondería la naturalización: es lo que se infiere del N^o 2^o del artículo 6^o constitucional, que dice: son granadinos por naturalización; 2^o “los hijos de padre y madre granadinos nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada, luego que vengan a ésta y declaren ante la Autoridad que determine la ley que quieren ser granadinos”.

El número 4^o del artículo 5^o de la Constitución de 1832 no imponía la nacionalidad según el *jus soli* a los hijos de los extranjeros nacidos en Nueva Granada. Ellos debían acreditar la residencia en el país para ser considerados como nacionales originarios. Concesión generosa al derecho de elección a la nacionalidad en países que han debido orientar siempre su política en el propósito primordial de poblarse de nacionales.

Pautaba el artículo 6^o, N^o 1^o, que eran granadinos por naturalización los no nacidos en el territorio de la Nueva Granada que el día en que se hizo la transformación política de cada pueblo en que estaban domiciliados se hallaban en él y se sometieron a la Constitución del año 1821. (Este artículo corresponde al 10^o de la Constitución de 1830). He aquí un sistema sui-géneris de adquirir naturalización: el de someterse a una Constitución. El citado artículo 6^o no es del todo conciso en lo referente a este modo de adquirir el vínculo, todo habitante de un país está obligado a someterse a su ley, y con mayor imperio, a la Fundamental, y esta sumisión no se considera como que concede derechos a la

naturalización. Creemos, no embargantes, estas consideraciones, que la Constitución neogranadina ofrecía facilidades para la adquisición del vínculo al elemento extranjero que compartió con los criollos los primeros esfuerzos prácticos del ideal emancipador.

Además de los extranjeros que obtuvieren carta de naturaleza consideraba granadinos el número 3º del citado artículo 6º a aquellos que habiéndola obtenido del gobierno de Colombia estuviesen domiciliados o se domiciliasen en la Nueva Granada, siempre que hubiesen permanecido fieles a la causa de la libertad.

La separación de los Estados que integraban la Gran Colombia no produjo su efecto en lo relativo a nacionalidad: la Constitución de 1832 consideró naturalizados granadinos a los nacidos en cualquier parte de Colombia, siempre que adquirieran domicilio en Nueva Granada.

Las causas de suspensión y pérdida de la ciudadanía eran idénticas a las examinadas en el Pacto Fundamental de 1830. Sólo que en éste la condición de fallido fraudulento era motivo de **suspensión** del goce de la ciudadanía y en el de 1832 lo era de su pérdida.

El artículo 54 de la Constitución de 1832 exigió los mismos requisitos para la elección de Representante. El valor de la propiedad inmobiliaria que debía poseer el candidato elevóse a dos mil pesos y la edad aumentóse a treinta años. Con excepción de la condición de **casados** con granadinas, exigible a los **no** nacidos en Nueva Granada para ser designados Representantes por la Constitución de 1832, las demás exigencias continuaban siendo las establecidas por la Constitución de 1830. Eran también elegibles Representantes los individuos situados en el caso previsto, que estuvieren radicados en Nueva Granada el día en que el pueblo en que se hallaban domiciliados verificó su transformación política y se sometieron a la Constitución de 1821.

Veremos que este sometimiento servirá, también de derecho a los naturalizados para la candidatura a Senadurías. (Art. 56, Const. 1832).

1842 — 1843. — La Constitución Política de Nueva Granada reformada por el Congreso en sus sesiones de 1842 y 1843, confirmó lo dispuesto por los números 1º y 2º de la Constitución anterior, en lo que concierne a granadinos por nacimiento.

El número 3º del artículo 3º de las Constituciones de 1842 y 1843, imponen el *ius sanguinis* absoluto al disponer que son granadinos “los nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada de padres granadinos ausentes en servicio o por causa de su amor a la independencia y libertad”. Hemos señalado ya que la Constitución precedente exigió a los individuos situados en ese caso, la **residencia** en el territorio neogranadino para asignarles la nacionalidad originaria. (Art. 5º, nº 3º, Const. 1832.)

Con excepción de los hijos nacidos de extranjeros que desempeñaren en Nueva Granada funciones de otros Gobiernos, la nacionalidad neogranadina correspondía a los demás, según el *ius soli* (Art. 5º, nº 2º). Cuál habría sido la condición jurídica del individuo nacido en Nueva Granada, hijo de un extranjero que desempeñase funciones de Gobierno que no fuere el suyo propio? Ante el Gobierno neogranadino, sería nacional del país representado o de aquel a que perteneciere el progenitor? Juzgamos procedente la aplicación de la ley nacional del progenitor. Pero si ésta le veda el ejercicio de funciones de Gobiernos extranjeros y no obstante esta prohibición el funcionario en cuestión ejerce el cargo, creemos que la verdadera nacionalidad del hijo nacídole en Nueva Granada sería la del país representado, si se tratare de funciones diplomáticas. (Para la época en que se redactó la Constitución de 1843 no se establecía diferencia esencial en Hispano-América entre la extraterritorialidad diplomática y la ausencia de privile-

gios de los Cónsules. De las dos categorías se invistió a una misma persona).

El número 3º del artículo 5º considera naturalizada neogranadina a la extranjera casada con nacional. No encontramos entre las causas de pérdida de la ciudadanía —que parece corresponder a la nacionalidad— el hecho de que pierda ésta la granadina casada con extranjero. Probablemente, la reciprocidad era forzosa. La redacción del citado número del artículo 5º nos hace creer que la nacionalidad neogranadina no la adquirirían las esclavas extranjeras que pudieren casarse con granadinos, ya que ese número considera categóricamente granadinos por naturalización a “**las mujeres libres no granadinas, desde que se hayan casado o se casaren con granadino**”.

Los números 4º y 5º del artículo 5º consideran como naturalizados a los libertos y a los hijos de esclavos nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada. La Constitución de 1832 consideraba a dichos sujetos como nacionales originarios. (Art. 5º, Nos. 5º y 6º.)

Los derechos de ciudadano suspendíanse a los que tuvieran causa criminal abierta por delito que mereciere pena infamante o corporal; a los deudores de plazo cumplido a la Hacienda Nacional, a los enagenados y entredichos. (Artículo 10).

La condenación a pena infamante o corporal, mientras no se obtuviere rehabilitación; la venta de sufragios en las elecciones y la naturalización en el extranjero eran causas de pérdida de la ciudadanía. Como ésta se confunde generalmente con la nacionalidad, pensamos que el vínculo jurídico que ésta establecía según la Constitución en estudio, era eterno.

La calidad de granadino por nacimiento era exigible para el ejercicio de las funciones senatoriales. Aunque este

artículo no estatuya como sus correspondientes anteriores que la condición de sirviente doméstico inhabilitaba para la elección de Senador, es presumible que la prohibición subsistiera de hecho a tenor del número 4º del citado artículo 44 que dice: "Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos o en su defecto de una renta de quinientos pesos anuales procedentes de bienes raíces, o de la de ochocientos pesos que sean el producto de algún empleo o del ejercicio de cualquier género de industria o profesión".

Los naturalizados podían ser elegidos Senadores, a favor del artículo 45, que textualmente establece: "Los granadinos por naturalización definidos en el párrafo 1º del artículo 5º pueden ser Senadores, si a más de estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano reúnen las cualidades de edad, vecindad y propiedad o renta requeridos en el artículo precedente y han residido ocho años en el territorio de la República después de haberse sometido a la Constitución de 1821, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio o por causa de su amor a la independencia y libertad de la Nueva Granada".

El artículo 49 exigía término de residencia para ser Representante.

La nacionalidad originaria era impositiva en el Presidente de la República y los Secretarios de Estado.

1853. — Caracteriza a la Constitución de 1853 la prescindencia de la denominación de **hombres libres**, a quienes sólo consideraban nacionales originarios la mayoría de los Pactos Fundamentales anteriores. Hemos visto que ciertas Constituciones aceptaban únicamente como naturalizados a los libertos.

Impone la Constitución de 1853 la nacionalidad neogranadina aún a los hijos de extranjeros nacidos en el

territorio: el artículo 2º, inc. 1º dispone que son granadinos todos los individuos nacidos en la Nueva Granada y los hijos de éstos. Herencia de la Constitución de 1830, es decir: *jus soli* y *jus sanguinis*, absolutos.

Esa determinación, que al parecer no admitía excepción alguna, atribuía la nacionalidad neogranadina aun a los hijos de los extranjeros nacidos en la patria de origen de éstos. Tal vez no se llevó hasta tal extremo la determinación constitucional; pero, la ausencia de excepciones al citado artículo 2º, hace presumible la solución contemplada, a favor de la nacionalidad neogranadina *jure sanguinis* absoluta. La determinación es tanto más categórica cuanto que ella no precisa condición previa de residencia o domicilio en Nueva Granada para someterse o escapar al vínculo de nacionalidad.

El artículo 4º de la Constitución de 1853 pautaba que de la suspensión o pérdida de la ciudadanía podría obtenerse rehabilitación.

Respecto a los naturalizados granadinos, era liberal la Constitución de 1853. En efecto, el artículo 7º estatúa que, a excepción de los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República, para los cuales requeríase la calidad de neogranadino de nacimiento y tener treinta años de edad, para ningún otro destino con autoridad o jurisdicción política o judicial en la Nueva Granada, se exigiría otra calidad que la de **ciudadano granadino**.

1858. — La “Constitución Política de la Confederación Granadina”, confirma por su artículo 3º lo dispuesto acerca de nacionales por el número 1º del artículo 2º de la Constitución de 1853; llegando hasta establecer el número 4º del artículo 3º que son granadinos “los que no estando comprendidos en los incisos anteriores tengan las cualidades de granadinos según la Constitución de 1853”.

El número 2º del artículo 3º de la Constitución de 1853 no aclara ni rectifica el rigorismo de la de 1853, ya que dispone que son granadinos los que nazcan en territorio extranjero de padres granadinos. Además, el número 1º del artículo 4º “considera como granadinos de nacimiento a los nacidos o que nazcan en el territorio de la Confederación y a los hijos de granadinos nacidos o que nazcan en territorio extranjero”. Establecióse, así, dos clases o formas de la nacionalidad: la de la Confederación propiamente dicha, contemplada en el artículo 3º, números 1º, 2º, 3º y 4º, y la nacionalidad por beneficio de la ley, estatuída por el artículo 4º, números 1º y 2º.

La nacionalidad por nacimiento acordábase a “los colombianos que habiendo prestado sus servicios al Gobierno Nacional, llevan hoy el título de granadinos”. (Art. 4º, nº 2º).

Como según la Constitución del 58 la ciudadanía no se suspendía “sino por haber sido condenado en causa criminal, o por enagenación mental”, pensamos que ya se establecía constitucionalmente hablando, la diferencia entre ciudadanía y nacionalidad, ya que ésta no se suspende ni se considera perdida en los entredichos y procesados.

El artículo 55 no distingue entre los naturalizados y los nacionales originarios para el ejercicio de cargos públicos: “Son ciudadanos hábiles —dice el citado artículo—, para elegir o ser elegidos para los puestos públicos de la Confederación conforme a esta Constitución los varones granadinos mayores de veintiún años, y los que no teniendo esta edad, sean o hayan sido casados”.

La calidad de granadino por nacimiento, indispensable para el cargo de Presidente de la Confederación, era la nacionalidad prevista por el artículo 3º o la acordada por el artículo 4º constitucional?

(N o t a : Los Estados Antioquia, Bolívar, Boyacá,

Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander integraban la mal llamada Confederación. En efecto, el artículo 11 de la Constitución vedaba a los confederados el celebrar con Potencias extranjeras tratados o convenios. El ejercicio de esta función es una de las prerrogativas esenciales de una Confederación. Muchos publicistas, si no todos, opinan que la independencia de los Estados confederados puede llegar hasta el caso de declarar y hacer la guerra por sí solos.)

1861. — Corresponde este período al de la Unión Colombiana, compuesta por Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima, unión que designóse “Estados Unidos de Colombia”.

Sólo el artículo 3º del Pacto de unión se refiere a los ciudadanos y a los extranjeros y en los siguientes términos: “Los mismos Estados reconocen como miembros de y ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia a los ciudadanos y miembros de todos y cada uno de los Estados que componen o compongan en adelante la Unión, y los del Distrito Federal, de que trata el artículo 42, conforme a sus propias instituciones y leyes; pero con excepción de los extranjeros, siempre que no hayan obtenido Carta de Naturalidad”.

Contrariamente a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución de 1853 y el artículo 58 de la de 1858 sobre la igualdad de los derechos civiles de los extranjeros con respecto de los de los nacionales, el artículo 9º del citado Pacto de Unión disponía que “los extranjeros no podrán adquirir en adelante inmuebles en el territorio colombiano ni formar sociedades anónimas sin autorización expresa de la Legislatura del Estado”.

1863. — El artículo 31 de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia sujeta la nacionalidad al domicilio. Lo exigía a los hijos de padres o madre colombianos

nacidos en el extranjero para considerarlos nacionales. (Inc. 2º) Sistema éste del *jus sanguinis* moderado. Lo mismo puede decirse del *jus soli*: eran colombianos los hijos de los extranjeros transeúntes habidos en Colombia, si se domiciliaban en la República. (Art. 31, inc. 1º).

La residencia, en cambio, era solamente requerida para admitir como nacionales a los hispano-americanos que declararen su intención de querer ser colombianos. (Art. 31, inc. 4º).

Como consecuencia de la implantación del sistema de nacionalidad según el domicilio, previó el artículo 32 la pérdida del carácter de colombianos en aquellos que lo fijaren en el extranjero, y se naturalizaren en él.

Los nacionales por adopción eran los extranjeros que hubieren solicitado y obtenido carta de ciudadanía. (Art. 8º, nº 3º).

Veda la Constitución de 1863, como lo hizo el Perú, la elegibilidad para los cargos públicos a los Ministros de cualquiera religión. Pérdida y suspensión de la ciudadanía tratándose de los religiosos de votos perpetuos.

La condición del domicilio sería definida por ley especial que determinaría "los derechos y deberes anexos a dicha condición". (Art. 35 constitucional).

1886. — La "Constitución de la República de Colombia" agrupa a los colombianos en tres categorías: a) los colombianos de nacimiento; b) los de origen y vecindad; y c) los nacionales por adopción.

A la primera categoría corresponden aquellos nacionales cuyos padres o madres hayan sido naturales de Colombia, o que siendo hijos de extranjeros, se hallaren domiciliados en Colombia. Los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extran-

jera que se domiciliaren en la República, se considerarían colombianos de nacimiento para los efectos de las leyes que exijan esa calidad.) Privilegio del cual se privaba a los hijos ilegítimos de colombianos nacidos en el extranjero, a quienes, previo domicilio en Colombia correspondería la nacionalidad por origen y vecindad. A este grupo pertenecían también, los hispano-americanos que ante la Municipalidad del lugar en donde se establecieran pidieran ser inscritos como colombianos. (Art. 8º nº 2º.)

El artículo 9º es idéntico en su disposición al artículo 32 de la Constitución precedente en lo que concierne a la pérdida de la calidad de nacional "por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio." La pérdida de la nacionalidad colombiana no se verificaba, pues, en los que hubieran adquirido naturalización por establecimiento de la residencia, cuando ésta no hiciera veces de domicilio.

Respecto a los derechos civiles de los extranjeros, la Constitución pautó el principio de la reciprocidad legislativa: "Art. 11: Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se conceden a los colombianos por las leyes de la nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos".

Acertadamente establece el artículo 16 constitucional que "la ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad". Parecía obvia tal declaración, y es prueba irrefutable de que de una y otra calidad puede, en algunos casos, gozar aisladamente un mismo individuo.

La pérdida de la calidad de ciudadano estaba señalada en los siguientes casos. Haberse comprometido al servicio de alguna Nación enemiga de Colombia; haber pertenecido a alguna facciónalzada contra el Gobierno de una Nación amiga; haber sido condenado a sufrir pena aflictiva; haber sido destituido del ejercicio de funciones pú-

ber ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupción en las elecciones. (Art. 16.)

Causas de suspensión de la ciudadanía: la notoria enagenación mental, la interdicción judicial, la beodez habitual y la causa criminal pendiente, desde que el juez dictare auto de prisión. (Art. 17).

Tenemos que hacer a la Constitución colombiana en estudio, la misma observación que hicimos a las de los demás Estados hispano-americanos que al confundir la nacionalidad con la ciudadanía, establecieron como causa de pérdida de esta calidad, el haberse comprometido al servicio de nación enemiga. Causa, que, como hemos repetido tantas veces, es de pérdida de la nacionalidad.

La calidad de colombiano de nacimiento es exigida por el artículo 94 para ser elegido Senador y Presidente de la República. En cambio, no se excluye a los naturalizados colombianos de las funciones de Diputados: el artículo 100 establece: "para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio". Iguales requisitos exigíanse a los Ministros de Estado y a los Magistrados de los Tribunales Superiores (Arts. 133 y 154, respectivamente).

La propiedad raíz o la renta anual, y el saber leer y escribir, son requisitos indispensables para ser elector directo del Jefe de Estado. (Art. 173 de la Const. de 1886, y 44 del "Acto Legislativo N^o 3 de 1810.)

Celo excesivo y laudable de guardar los deberes de neutralidad, es la disposición contenida en el artículo 16 constitucional. Modo severo de evitar al Estado reclamaciones extranjeras.

**NUEVA JUNTA DIRECTIVA
DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS ..
Y SOCIALES**

En Sesión Extraordinaria celebrada el día 8 de Junio del presente año, se efectuó la elección de la nueva Junta Directiva de esta Academia, para el período 1959-1960.

El resultado que se obtuvo en esas elecciones, fue el siguiente:

Presidente: Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl (Reelecto);

Primer Vicepresidente: Dr. Pedro Arismendi Lairer;

Segundo Vicepresidente: Dr. Alonso Calatrava;

Secretario: Dr. Carlos Montiel Molero;

Tesorero: Dr. Eduardo Arroyo Lameda,

y Bibliotecario: Dr. Manuel Maldonado (Reelecto).

Los nuevos Funcionarios prestaron el juramento de Ley y tomaron posesión de sus respectivos cargos, en la Sesión Extraordinaria, convocada con tal fin, y celebrada el 1º de Julio del corriente año.

En ese acto, el Presidente, Dr. Urbaneja Achelpohl pronunció un interesante discurso, que publicaremos en el próximo número de este BOLETIN.

NOTA DE DUELO

El día 3 del presente mes, dejó de existir en esta ciudad, la distinguida y respetable señora doña Carmen Emilia Alfaro de Calatrava, esposa de nuestro apreciado colega Dr. Alonso Calatrava, segundo Vicepresidente de esta Academia.

Con pesar registramos esta noticia y enviamos nuestra sentida expresión de condolencia, a su esposo, a sus hijos y demás deudos de la extinta.